

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente trámite INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para resolver de fondo las controversias y objeciones formuladas por los apoderados judiciales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, FINESA, OCCIDENTE, FINANZAUTOS, PROCASAN y BANCO AGRARIO. Sírvase proveer. 22 abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 819

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre las controversias y objeciones formuladas por los apoderados judiciales de los acreedores Bancolombia, Finesa, Occidente, Finanzautos, Procasan y Banco Agrario, contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL en calidad de Conciliador, quién se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

En audiencia del 20 de junio de 2023, previo a la calificación de los créditos en favor de los acreedores los apoderados judiciales de Bancolombia, Finesa, Banco de Occidente, Finanzautos, Procasan y Banco Agrario presentaron controversias y formularon objeciones que avoca el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

La objeción en cuestión estuvo estructurada sobre el siguiente pilar:

1. La abogada Francia Yolima Quirama Orozco, apoderada de **FINESA S.A.**, sostuvo que la deudora adquirió contrato de garantía mobiliaria – prenda sin tenencia del acreedor, sobre el vehículo de placas WDL294, para el cual, señaló ser “TRANSPORTADORA”, es decir que, se presentó como persona natural comerciante.

Agregó que, la deudora allegó certificación de la contadora BIBIANA GOMEZ TOVAR, donde manifiesta que sus ingresos mensuales provienen de la actividad de Asesoría de los servicios de Software, la cual, realiza desde el 14 de julio de 2016.

De otro lado informó que Zuluaga García canceló la cámara de comercio el 05 de abril de 2023, por lo que, considera que no se cumplen con los requisitos para la procedencia del trámite de conformidad con los artículos 532 y 539 del C. General del Proceso.

Al margen, solicitó la exclusión del vehículo de placas WDL294, al señalar que se encuentra amparado con garantía mobiliaria a favor de su representada, de conformidad con la Ley 1676 de 2026, que regula el mecanismo de ejecución por pago directo.

En suma, solicitó declarar probada la controversia planteada al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del trámite y seguido la exclusión de la obligación No. 100177789 garantizada con el vehículo de placas WDL291 al encontrarse amparado con garantía mobiliaria.

2. La abogada Francia Yolima Quirama Orozco, como abogada de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, presentó controversia al señalar que, para la adquisición de las obligaciones con su representada, utilizó la calidad de comerciante, de tal suerte que el en Certificado de existencia y representación de la Sociedad MOVIL WEB, la señora KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA se registró como única accionista hasta el 10 de marzo de 2023.

Agregó que la deudora canceló la cámara de comercio el 05 de abril de 2023. Por lo expuesto solicitó declarar probada la objeción planteada y que como consecuencia se ordene al Centro de Conciliación rechazar el trámite presentado.

3. La abogada Luz Adriana Pava Robayo como apoderada de **FINANZAUTO S.A. BIC**, presentó controversia sustentada en la calidad en que la deudora suscribió el título valor pagaré No. 196806 y el registro RUES, como comerciante y representante legal de MOVIL WED SAS con Nit. 900922161, empresa que actualmente se encuentra en operación habitual de su negocio, y que dicha actividad fue la declarada en la solicitud de crédito en julio de 2021.

Añadió que, ante el requerimiento realizado a la deudora por su parte, el

apoderado comunicó el 16 de julio de 2023, que se trataba de una cesión de crédito a su cónyuge John Alexander Obando Marciales y aportó acta privada, que no se encuentra registrada en el registro mercantil, encontrándose actualmente inscrita como representante legal de MOVIL WEB SAS.

Del mismo modo, considera que al no encontrarse inscrita el acta en el registro mercantil, este es inoponible a los acreedores ante quienes la deudora declaró ser comerciante, por lo que señaló se generan dudas respecto del acto en sí, conforme lo señala el artículo 572 numerales 1 y 2 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior solicitó principalmente se declare que la deudora ostenta la calidad de comerciante, con lo que el centro de conciliación carecería de competencia para continuar con el trámite. Subsidiariamente, en caso de mantenerse el trámite, solicitó que se ordene la reversión del trámite realizado en lo que tiene que ver con la presunta cesión de acciones ordinarias mediante acta No. 20 del 08 de febrero de 2023, dando aplicación al proceso de revocatoria.

Concluido lo anterior, se reconozca título de recompensa y a favor de su representada el 10% del valor recuperado para el procedimiento, esto es la suma de \$9.800.000, liquidados sobre el valor del acto en cuantía de \$980.000.000.

4. El abogado Juan José Bolaños Luque apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** allegó sustentación de la controversia argumentando que, la deudora obtuvo diversos créditos en ejercicio de su actividad mercantil mediante el ente societario MOVIL WEB SAS, de la cual ostentaba la calidad de representante legal y accionista único.

Señaló que la deudora en la audiencia celebrada el 20 de junio de 2023 expuso que, en el mes de marzo de 2023, vendió sus acciones y cedió su calidad de representante legal de MOVIL WEB SAS.

Añadió que ZULUAGA GARCÍA canceló su registro mercantil como persona natural no comerciante el día 05 de abril de 2023; no obstante, enfatiza en que la deudora contrajo sus obligaciones en calidad de comerciante por lo que no puede acogerse al presente trámite sino en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto solicitó que se declare probada la controversia planteada ordenando al Centro de Conciliación y Arbitraje rechazar la solicitud de admisión del procedimiento de negociación de deudas solicitado.

5. Por su parte **BANCOLOMBIA** no allegó escrito de sustentación.

6. Mientras tanto, en lo que concierne a la objeción presentada por **PROCASAN**, se encuentra en el expediente memorial del 28 de junio de 2023, aclarando que en el memorial del 27 de junio del mismo año pretendió sustentar la controversia suscitada y no objeción; lo cierto es que, revisado juiciosamente

el expediente no se encontró el citado memorial por lo que en auto 899 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al Centro de Conciliación a fin de determinar si fue radicado escrito por el acreedor.

Dando respuesta al requerimiento en cita el centro de conciliación rindió informe dando a conocer el memorial que no había sido adosado al proceso pero que sí fue oportunamente radicado por el acreedor.

Como fundamentos de la controversia, el apoderado sustentó que presenta objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la deudora en el presente trámite, al no cumplir con los requisitos.

En cuanto a los requisitos formales expone que no se encuentra satisfechos los numerales 1, 4 y 7 del artículo 539 el C. General del Proceso, por los siguientes razonamientos.

En cuanto al numeral primero señaló exige que se allegue un informe que indique de manera detallada las causas que los llevaron a la cesación de pagos.

Respecto al numeral cuarto advierte que la deudora debía allegar una relación completa y detallada de sus bienes incluidos los del exterior, ello tras señalar que la deudora lo relacionó de forma incompleta dado el silencio que guardó frente a la negociación del crédito que vendió a su cónyuge, lo que generaba la obligación de relacionar el precio de la venta de su patrimonio.

Finalmente, en lo que respecta al numeral séptimo argumentó que la deudora no relacionó el monto al que ascendían los recursos disponibles para el pago de las obligaciones ya que fue sólo hasta que se le indagó sobre la negociación del crédito que manifestó que contaba con \$960.000.000 dentro del patrimonio, recursos que considera deben relacionarse como disponibles para el pago de las obligaciones adquiridas por la deudora.

RÉPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, la deudora recorrió el traslado de la controversia a través de apoderado judicial y frente a los argumentos de los objetantes manifestó que, presumen su calidad de comerciante la cual es inexistente, basados en que tiempo atrás ostentó dicha calidad, para lo que anexó certificación del RUES.

Esgrime que la carga de la prueba le corresponde a los acreedores objetantes siendo quienes deben probar dicha calidad, pues solo se centraron en hacer un tibio reparo y como prueba presentaron la constancia de cancelación de la matrícula mercantil. Y que efectuó dicha cancelación en razón a que no le generaba utilidad para subsistir de ella.

De otra orilla, como fuente de sus ingresos señala que desde el año 2016, subsiste de su gestión como asesora de software, tal como lo certifica la contadora BIBIANA GOMEZ TOVAR y que conforme la información del RUT, dicha actividad la ejerce como independiente, lo cual no significa que ostente la calidad de comerciante, ya que, para ello debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 10 del Código de comercio.

En estos términos recorrió el traslado y solicitó definir que se trata de una persona natural no comerciante y su objetivo es llegar a un acuerdo satisfactorio con todos los acreedores, por lo que no deben prosperar las controversias presentadas por los acreedores.

TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

CONSIDERACIONES

1.- Ante este escenario fáctico, es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia **“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

2.- El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso.

Se trata de un trámite especial que demanda el cumplimiento de los supuestos que trata el artículo 538 ibidem para su procedencia, a saber: i.-) Que se trate de una persona natural no comerciante. ii.-) Que se encuentre en cesación de pagos, es decir, que sea deudor o garante incumplido de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o si cursan 2 o más procesos ejecutivos o coactivos en su contra.

3.- A su turno, es preciso traer colación la sentencia STC17137-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en la cual se consideró que:

(...) “Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, “el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”

De forma tal que si durante su trámite existen discrepancias el asunto será remitido y decidido por el juez civil municipal de plano.

4.- Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las objeciones o controversias presentadas en el “*procedimiento de negociación de deudas*”, el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito la controversia o “*la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer*” y, seguido correrá un lapso igual para que “*el deudor o los restantes acreedores*” se pronuncien “*por escrito*” sobre la objeción o controversia y “*aporten las pruebas a que hubiere lugar*”.

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor. Por lo tanto, le corresponde a quien presenta la controversia demostrar la existencia de la discrepancia y al deudor insolvente acreditar su inexistencia.

5.- De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las pruebas allegadas, se dispone este Despacho a resolver las objeciones y controversias planteadas, de la siguiente manera: i) ¿Está llamada a prosperar el reproche respecto de la calidad de comerciante de la solicitante en razón a que se aduce su calidad como Representante Legal y única accionante de Móvil Web S.A.S? ii) ¿La solicitud del trámite de negociación de deudas adolece de los requisitos establecidos en el artículo 539 del C. G. del P y por ello está llamada a prosperar la controversia planteada? iii) ¿Se encuentra demostrada la calidad de comerciante de la señora Zuluaga García de forma previa al inicio, que impida someterse al trámite de negociación de deudas de persona natural NO comerciante?

5.1.- En lo que atañe al **primer problema jurídico**, se abordará de manera conjunta al coincidir los acreedores en señalar que la deudora ostenta la calidad de comerciante y coinciden en argumentar que la deudora tiene tal calidad al ser la representante legal y única accionista de la empresa MÓVIL WEB SAS.

En respuesta a lo anterior, debe explicarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de Código del Comercio la calidad de comerciante la da la ocupación profesional de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles:

“ARTÍCULO 10. Comerciantes - Concepto - Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Y respecto de los actos de comercio y actividades mercantiles el Estatuto Comercial dispone:

“Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles – concepto Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades*

- comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
6. *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
 7. *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
 8. *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
 9. *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
 10. *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
 11. *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
 12. *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
 13. *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
 14. *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
 15. *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
 16. *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
 17. *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
 18. *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
 19. *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.”*

Por su parte los objetantes consideran que la deudora ostenta la calidad de comerciante amparados en el numeral 5 del citado artículo el cual establece que:

“La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”

Por su parte la SuperSociedades en concepto 53374 de 2016 sostiene,

“Luego, el hecho de que una persona natural invierta ocasionalmente en una sociedad comercial, y en tal virtud adquiera el carácter de asociado, no significa que por esta circunstancia adquiera el status de comerciante, pues, como antes se dijo, las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones, sin importar para nada su permanente en la sociedad.”

En lo que concierne a la Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S., el artículo primero de la Ley 1258 de 2008, establece,

“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Ante este escenario jurídico puede el despacho elucubrar que, si bien la participación en la creación de sociedades otorga la calidad de comerciante, y como en el caso en particular se le endilga a la deudora su participación en la creación de SAS, podría creerse inicialmente que se encuentran satisfechos los presupuestos para ello; empero, no son solo estos los requisitos que deben cumplirse, pues para tal fin el artículo 13 del Código General del Proceso, exige que también es necesario:

“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

5.1.1.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, se vislumbra del estudio juicioso realizado al expediente que se arrimó al plenario copia de del certificado de existencia y representación de la sociedad MOVIL WEB SAS., del cual, se observa que la aquí deudora fue registrada como la representante legal, a saber:

NOMBRAMIENTOS		
REPRESENTANTES LEGALES		
Por Documento Privado del 4 de enero de 2016, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2016 con el No. 02010354 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Katerine Nattalia Zuluaga García	C.C. No. 1010170422

Ahora bien, respecto del cumplimiento de los requisitos de que trata el citado artículo 13, no encuentra este operador judicial que se encuentren reunidos los presupuestos para dar por superado aquel umbral, ello si en cuenta se tiene que si bien, se aportó al plenario copia del certificado de existencia y representación de la sociedad a la que se le endilga representa la deudora, con ello no se prueba que la misma cumpla si quiera uno de los presupuestos de que trata la citada norma, para considerar a la señora ZULUAGA GARCIA como comerciantes.

Ello en virtud del **principio de separación patrimonial**, el cual caracteriza a

las sociedades por acciones simplificadas, y que nos enseña que los socios de la empresa no pueden ser considerados comerciantes por ese único hecho.

5.1.2.- Bajo este rasero se vislumbra con diamantina claridad que los acreedores y/o objetantes no acreditaron que la aquí deudora cumpliera con alguna de los requisitos que se requieren para ser considerada como comerciantes y así proceder a declarar fundada la objeción, lo anterior como quiera que no se acreditó que aquella se encuentre inscrita en el registro mercantil, que cuente con un establecimiento abierto al público o que es su defecto se anunciara al público como tal.

Bajo estas premisas, itera el despacho que correspondía a los opositores demostrar con meridiana claridad que además de encontrarse inscrita como representante legal de una sociedad que además fue constituida de forma unipersonal, debían probar el cumplimiento de si quiera 1 de los requisitos de que trata el código de comercio en su artículo 13.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de la calidad de comerciante de la deudora, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, las apoderadas judiciales de los acreedores Bancos y entidades financieras Bancolombia, Finesa, Occidente, Finanzautos, Procasan y Banco Agrario han acreditado el soporte fáctico de sus cuestionamientos condenándolas de contera a su fracaso.

5.2.- Respecto del **segundo problema jurídico** esta autoridad judicial se permite considerar:

De otra orilla respecto al cumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C. General del Proceso que establece los requisitos de la solicitud de trámite de

negociación de deudas y que sostiene “*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos (...)*” el acreedor PROCASAN considera que no se encuentran satisfechos los numerales 1, 4 y 7, por lo que se pasa a estudiar cada uno de ellos.

5.2.1.- Frente al cumplimiento del numeral primero “*1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*” se tiene que la deudora señaló en el escrito genitor que,

HECHOS QUE LLEVARON A LA INSOLVENCIA:

Durante la pandemia y el estallido social mis ingresos y los ingresos familiares se vieron seriamente afectados lo cual me obligo a recurrir a prestamos de personas naturales y a concentrar los pocos ingresos que tenia en la mi subsistencia y la de mi familia.

Hoy contando con el recurso ya estabilizado solicito se me conceda la oportunidad de ingresar a la ley de insolvencia con el propósito de cancelar mis obligaciones.

Frente a este tópico considera el Despacho que contrario a los argumentos del objetante, la deudora sí realizó la descripción de los hechos que la llevaron a la cesación de pago con sus acreedores.

5.2.2.- El numeral cuarto dispone “*4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*”

Frente a este tópico consideró el objetante que la deudora no señaló en su escrito los bienes tal como lo exige la normatividad, pese a lo anterior revisado el escrito presentado inicialmente por la deudora, se encontró que sí realizó una relación de los bienes que se encontraban bajo su patrimonio así:

CUARTO: RELACIÓN DE ACTIVOS

CAMION
MARCA: JMC
MODELO: 2822
PLACA: SXJ781
VALOR COMERCIAL: \$130.000.000
PRENDA BANCO DE BOGOTA

VAN
MARCA: DFIK
MODELO: 2019
PLACA: WDL291
VALOR COMERCIAL: \$45.000.000
PRENDA: FINESA

000011

VAN
MARCA: DFIK
MODELO: 2019
PLACA: WDL290
VALOR COMERCIAL: \$45.000.000
PRENDA: FINANZAUTO

MOTOCARBUERO
MARCA: AKT
MODELO: 2011
PLACA: 02295C
VALOR COMERCIAL: \$10.000.000
SIN PRENDA

En tal sentido considera el Despacho que se encuentra satisfecho este requisito.

5.2.3.- Por último, frente al cumplimiento del numeral séptimo dispuso por el legislador que la deudora debía relacionar “*7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*”

Frente este aspecto encuentra el juzgado que, la deudora contraria a lo señalado por el acreedor PROCASAN sí realizó una relación detallada de sus bienes y obligaciones, la cual reposa en el expediente así:

SEXTO: INGRESOS: Mis ingresos mensuales ascienden a la suma de \$15.000.000

INGRESOS	
CONCEPTO	VALOR
HONORARIOS POR DESARROLLO DE SOFTWARE	15.000.000
TOTAL INGRESOS	15.000.000

SEPTIMO: Del monto mensual de mis ingresos por \$15.000.000, se utilizan como gastos de subsistencia mensual \$4.710.000, el saldo \$ 10.290.000 es para el abono a las obligaciones pactadas en la conciliación, según propuesta de abono dentro del periodo de saneamiento solicitado.

En este orden irrestricto de ideas se encuentra que contrario a lo esbozado por PROCASAN, la deudora sí cumplió con su deber de aportar los datos necesarios para la presentación de la solicitud de negociación de deudas y por ello una vez calificada fue admitida.

5.2.4.- Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por el objetante consistente en que la deudora no relacionó el monto al que ascendían los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, desconociendo con certeza el valor de los recursos disponibles para el pago de las acreencias, ya que fue sólo hasta que se le indagó sobre la negociación del crédito realizado en el mes de mayo, antes de acogerse al presente trámite, que manifestó que contaba con \$960.000.000 dentro de su patrimonio, recursos que considera el acreedor deben relacionarse como disponibles para el pago de las obligaciones adquiridas por la deudora.

Destaca el Despacho que no es precisa y clara dicha argumentación, en caso de considerar que la deudora cuenta con bienes o activos que se conocen, pero no fueron relacionados en la solicitud de negociación de deudas, el acreedor debió arrimar al plenario los soportes de dichas sumas de dinero o la procedencia de las mismas y que dan lugar a exigir que aquellas sean relacionadas en el trámite de insolvencia para que así se encuentren fundamentos y proceda la objeción.

5.3.- En última instancia, para dar solución al **último problema jurídico**, en atención a la controversia esgrimida respecto a la imposibilidad con la que cuenta la deudora de adelantar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, los acreedores refirieron que *“ostenta la calidad de comerciante conforme lo prescrito por la ley comercial y la jurisprudencia en materia comercial”*, basado en que si bien presentó certificado expedido por la contadora en el que se manifestó que la insolvente devengaba ingresos por prestación de servicios en el oficio de asesoría de Software desde el 14 de julio de 2016, la deudora contrajo una de las obligaciones en el año 2019, en calidad de Transportadora de Carga por Carretera, motivo por el cual quedó demostrado que los créditos con los acreedores los contrajo en condición de persona natural comerciante, razón por la cual no es legítimo que se acoja al presente trámite

sino en los términos de la Ley 1116 de 2006.

En primera medida, debe recordarse que el trámite que adelantó la señora Katherine Nattalia Zuluaga García ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ no es de naturaleza judicial –(dada la carencia de funciones jurisdiccionales) de tal manera que, la decisión relativa a admitir el trámite de negociación de deudas no hace tránsito a cosa juzgada, al punto que la decisión que ahí se adopte puede ser verificada por el Juez Civil Municipal, máxime cuando se trata de definir si se configura una de los presupuestos indispensables para que se abra paso al presente asunto.

5.3.1.- Frente a la calidad de comerciante en el artículo 10 el Código de Comercio estableció que son “*comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”.

De forma tal que el artículo 13 *ibidem* señala que “*para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i.-) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii.-) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii.) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio*”. (Resaltado por el Despacho)

Por tratarse de presunciones legales admiten prueba en contrario, de tal suerte que quien manifiesta no ser comerciante debe acreditar esa afirmación.

En relación con la presunción de comerciante en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la doctrina ha indicado que:

“cobran especial importancia las presunciones establecidas en el artículo 13 del estatuto mercantil, según las cuales el estar inscrito en el registro mercantil hace presumir la calidad de comerciante, al igual que tener un establecimiento de comercio abierto o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio. Si llegare a demostrarse cualquiera de los supuestos sobre los cuales se construyen las presunciones mencionadas no hay lugar a aceptar la solicitud [para la aplicación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante] pues no estaría dentro del presupuesto subjetivo que establece la ley¹”

Sobre el particular, en Sentencia STC5860 de 2017 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015.

desarrolla esa actividad”

5.3.2.- Memoremos que la apoderada de FINESA S.A acreedor reconocido dentro del presente trámite, puso de presente que la deudora el día 01 de agosto de 2019 suscribió contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor a favor de Finesa S.A, y adquirió servicios financieros con FINESA como transportadora de carga por carretera, esto es, en calidad de comerciante:

4. ACTIVIDAD ECONOMICA							
SI ES EMPLEADO O PENSIONADO							
Nombre Empresa				Actividad de la Empresa			Empleado Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Fecha Vinculación	Cargo	Dirigido	Teléfono	Ext.	Ciudad		
SI ES INDEPENDIENTE O TRANSPORTADOR							
Nombre de Empresa o Negocio		Antigüedad		Descripción de Tipo de Actividad			
Falsame Zuluaga G.		Años		Transporte de Cargas			
Dirección:		Teléfono		Ciudad		Página Web	
C/ 32 # 10-27		312-548998		Cali		No aplica	

Universidad Tecnológica y Profesional de los Alimentos (UNIPRO) - INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CARACTERÍSTICAS PARTICULARES, inscrita en el Registro Único Empresarial - RUES², en el cual se registra que la señora Zuluaga García canceló el registro mercantil. Expuso además que dicha cancelación se realizó el 05 de abril de la presente anualidad y con posterioridad el 08 de mayo de 2023, la deudora presentó el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante:

Realizado en la ciudad de Cali, día 1 de mes de Agosto de 2019.

Firma Katerine Zuluaga Garcia
 C.C. 1.000.170.402 de 27 años

Firma del Cónyuge _____
 C.C. _____ de _____ años

De igual modo, aportó constancia del Registro Único Empresarial - RUES², en el cual se registra que la señora Zuluaga García canceló el registro mercantil. Expuso además que dicha cancelación se realizó el 05 de abril de la presente anualidad y con posterioridad el 08 de mayo de 2023, la deudora presentó el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante:

ZULUAGA GARCIA KATERINE NATTALIA

La siguiente información es registrada por la Cámara de Comercio y es de tipo informativo

Sigla: CALI
 Cámara de Comercio: CEDULA DE CIUDADANIA 264072622

Registro Mercantil

Numero de Matricula	400002
Ultimo año inscripción	2022
Fecha de cancelación	20230508
Fecha de inscripción	20190801
Fecha de vigencia	
Estado de inscripción	CANCELADA
Fecha de cancelación	20230508
Motivo Cancelación	NORMAL

Por su parte la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A coadyuva la controversia presentada por los apoderados de BANCOLOMBIA, FINANZAUTO y REPONER S.A, en el sentido de adjuntar el certificado de la cancelación de la matricula mercantil de persona natural, en el cual se verifica que la deudora se registró como única accionista hasta el 10 de marzo de 2023³, lo cual demuestra que la titular adquirió las obligaciones contraídas en su rol como comerciante, tal como se muestra a continuación:

Por Acta No. 021 del 10 de marzo de 2023 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2023 con el No. 02951625 del Libro IX, se removió del cargo a Katerine Nattalia Zuluaga Garcia y se dejó vacante el cargo.

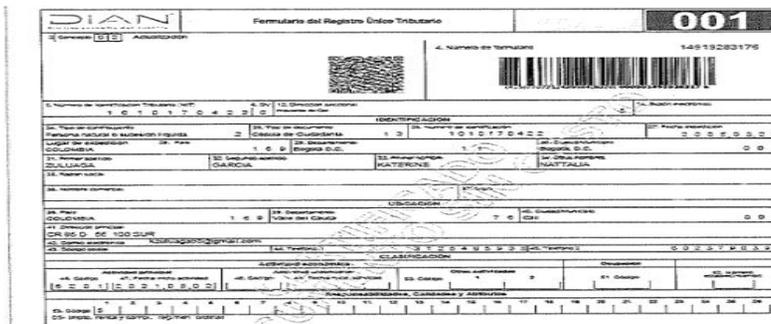
² Véase folio 137 del PDF01DemandaAnexos202300560.
³ Véase folio 137 del PDF01DemandaAnexos202300560

5.3.3.- Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, la concursada se refirió a las observaciones planteadas por los objetantes en los siguientes términos:

En primera medida manifestó que, si bien los acreedores presumen su calidad de comerciante, la cual es inexistente y se basó en que tiempo atrás ostentó dicha calidad, para lo que anexó certificación del RUES:



Como fuente de sus ingresos señala que desde el año 2016, subsiste de su gestión como asesora de software, así como lo certifica la contadora BIBIANA GOMEZ TOVAR. Y que de acuerdo al principio de buena fe y conforme a la información establecida en el RUT, dicha actividad la ejerce como independiente y ello no significa que ostente la calidad de comerciante, ya que, para ello debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 10 del Código de comercio, para lo cual, adjunta el siguiente pantallazo:



Por último, con el objetivo de desvirtuar la presunción de la calidad de comerciante manifestó que la actividad que se encontraba inscrita hasta antes de iniciar el trámite de insolvencia *“Como deudor indico que la matricula mercantil que aducen los acreedores objetantes, no me generaban utilidad para poder depender de ello por ende dicha cámara de comercio fue cancelada, toda vez que me ocasionaba más gastos que utilidad”*.

En estos términos recorrió el traslado y solicitó definir que se trata de una persona natural no comerciante y su objetivo es llegar a un acuerdo satisfactorio con todos los acreedores, por lo que no deben prosperar las controversias presentadas por los acreedores.

5.3.4.- Conforme lo planteado con anterioridad, se observa que el solicitante no

desvirtuó la calidad de comerciante, por los motivos que se exponen a continuación:

- i. Señaló que tiempo atrás si ostentó la calidad de comerciante, la cual en el momento es inexistente, para lo cual anexó un certificado del RUES, el cual se encuentra ilegible, omitiendo especificar cuando fue cancelada dicha matrícula mercantil y sin que, del soporte allegado se pudiese apreciar tal información.
- ii. Adujo que dicha calidad mercantil no le generaba utilidad, de lo cual no obra en el expediente prueba que sustente lo dicho, pues si bien la deudora aportó un certificado del RUT, este de igual modo, se encuentra imposible de apreciar.
- iii. De otra parte, el solicitante no probó que las deudas que busca negociar y normalizar no fueron adquiridas durante el tiempo en que estuvo vigente el registro mercantil.

De este modo, ni por asomo aportó demostrativa alguna que validara que no había ejercido la calidad de comerciante en el transcurso que contrajo las obligaciones con los acreedores, pues su objeción se sostuvo en una simple apreciación sin fundamento, a riesgo de ser repetitivo, memórese que *“para todos los efectos legales se **presume** que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i.-) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii.-) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, **y iii.) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”***. (Resaltado por el Despacho).

5.3.5.- En ese orden de ideas, conforme lo expuesto por los opositores y del estudio minucioso del expediente digital remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, le llama poderosamente la atención a este Recinto Judicial que previo a la radicación de la solicitud del trámite de negociación de deudas (08 de mayo de 2023) la deudora procedió a cancelar su matrícula mercantil.

Razón suficiente por la que el Juzgado procede a validar dicha información en el aplicativo Registro único Empresarial y Social - RUES el cual, a través del Certificado de Existencia y Representación⁴, arrojó que:

⁴ Véase PDF07CertificadoExistenciayRepresentacion202300560

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA
RADICACIÓN: 76001400300520230056000
UBIC: PROCESOS DIGITALIZADOS-INSOLVENCIA

CERTIFICA:

ZULUAGA GARCIA KATERINE NATTALIA
C.C. Número 1010170422
Nit:1010170422 - 0
Matricula mercantil nro: 1040682 - 1
Fecha matricula:08 de febrero de 2019
Direccion electronica :kzuluaga85@gmail.com
Direccion domicilio principal:CL 32 A NORTE # 2 - 165 De Cali
Direccion para notificacion:CL 32 # 10 - 27 De Cali

CERTIFICA:

Por DOCUMENTO PRIVADO del 30 de marzo de 2023 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2023 con el No. 20399 del Libro XV , LA PERSONA NATURAL ZULUAGA GARCIA KATERINE NATTALIA C.C. 1010170422 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1040682 - 1

Aunado a ello, la información del registro mercantil del RUES⁵, se encuentra en estado cancelado, como se observa a continuación:

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

1010170422

Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Conoce aquí el nuevo portal RUES

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
NIT 1010170422 - 0	ZULUAGA GARCIA KATERINE NATTALIA		CALI / VALLE DEL CAUCA	PERSONA NATURAL	CANCELADA

rues.org.co/Expediente

RUES

Inicio
Registros
Estado de su Trámite
Cámaras de Comercio
Consulta Tratamiento
Datos Personales
Formatos CAE
Recaudos Impuesto de Registro

Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público

Sigla
Cámara de comercio CALI
Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1010170422

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1040682
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220331
Fecha de Matricula	20190208
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20230405
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20230405

De lo anterior se puede colegir que la señora KATERINE NATTALIA

⁵ <https://www.rues.org.co/>

ZULUAGA GARCÍA procedió a la cancelación de su matrícula mercantil para el 05 de abril 2023, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del C. de Co, situación que corrobora que la deudora venía desempeñando actos catalogados de carácter mercantil, o al menos se encuentran cobijados con la reseñada presunción.

Al respecto, se advierte que el hecho de que la deudora haya cesado la actividad comercial y haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de insolvencia persona natural no comerciante, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante, en razón a que la matrícula mercantil se mantuvo vigente desde el 08 de febrero de 2019 hasta la fecha de su cancelación 05 de abril de 2023, es decir, un mes antes que se adelantara el presente trámite.

5.3.6.- En consecuencia, la presente controversia propuesta por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A, de BANCOLOMBIA, FINANZAUTO y REPONER S.A está llamada a prosperar.

De este modo, será declarada probada e infundadas las restantes controversias, declarando así dejar sin efecto todo lo actuado desde el momento de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, inclusive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las controversias suscitadas por los acreedores BANCOLOMBIA, FINESA, OCCIDENTE, FINANZAUTOS, PROCASAN y BANCO AGRARIO, en lo que refieren a la calidad de deudora de comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las restantes controversias planteadas por los objetantes, respecto a la falta de requisitos en el trámite de negociación de deudas y la calidad de comerciante por considerarse Representante Legal y única accionante de Móvil Web S.A.S, conforme lo expuesto en delantera.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la actuación adelantada en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas de la señora **KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA**, inclusive.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: KATERINE NATTALIA ZULUAGA GARCIA
RADICACIÓN: 76001400300520230056000
UBIC: PROCESOS DIGITALIZADOS-INSOLVENCIA

Conciliación y Arbitraje Asopropaz conforme lo establece el artículo 552 del
C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 23 ABRIL DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c748178b49fe147bba5df92c2bf36a58d5e997f5181d9131612222b01767e1**

Documento generado en 22/04/2024 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 76001400300520230054000
AUTO DECIDE RECURSO



Auto No. 951

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto No. 2564 de fecha 2 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Sea del caso destacar como hechos relevantes para lo que aquí es materia de discusión, que la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad Ferrocarriles de Colombia SAS con la finalidad de materializar el pago de unas sumas de dinero que aduce están representadas en el *contrato de fiducia mercantil*¹ aportado con la demanda, por concepto de *comisión fiduciaria*.

2.2. El Juzgado al efectuar una revisión de la demanda y el documento presentado como ‘título ejecutivo’ para el cobro compulsivo propuesto en las pretensiones, encontró que el documento no prestaba mérito ejecutivo y por ello resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.²

2.3. La parte demandante interpuso recurso de reposición de forma temprana, aludiendo a que el Despacho no tuvo en cuenta que la certificación No. 396696 emitida por la entidad actora detallaba las comisiones fiduciarias que la entidad demandada le adeuda.

Que, si la sociedad pasiva consideraba que las comisiones cobradas ejecutivamente en el proceso no eran realmente adeudadas, debía probar que había pagado las mismas, pero aludió a que, no le era dable al Juzgado poner en duda los valores que consignaba la fiduciaria en su certificación, máxime cuando dicho documento gozaba de presunción de autenticidad, es decir, que el solo documento tenía la potencialidad de servir como prueba de la existencia de la obligación.

Además, manifestó que “*el solo contrato de encargo fiduciario presta mérito ejecutivo por sí solo y es título suficiente para el cobro de las comisiones fiduciarias, pero la certificación se aporta como complemento y es importante para detallar dichas comisiones”*, por ello aludió a que media una unidad jurídica entre estos dos documentos, un título complejo.

¹ Véanse folios 30 al 46 del PDF 01DemandaAnexos202300540.

² Véase PDF 05AutoNiegaMto202300540.

Por otra parte indicó que, en la cláusula decimoquinta se consignó que el contrato multi mencionado prestaba mérito ejecutivo, cláusula que resultaba clara.

Así pues, dejado sentado lo anterior, procederá esta célula judicial a resolver de fondo el medio de impugnación impetrado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. De lo expuesto, este Juzgador debe determinar si el documento aportado para el cobro en la demanda cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo y, si por ello se impone reponer la decisión emitida en el auto objeto de reproche, librando mandamiento de pago, o si por el contrario, la decisión adoptada se encuentra conforme a derecho.

3.2. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, la cual tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la reponga o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

3.3. Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

Para **Chiovenda**, el título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo siempre constar esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

- i) En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- ii) En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Según **Carnelutti** el título ejecutivo es un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impuesto a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 76001400300520230054000
AUTO DECIDE RECURSO

Es evidente que ***la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo***. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

IV. CASO BAJO ESTUDIO

4.1. Delanteramente se observa que el recurso de reposición que aquí nos ocupa se funda principalmente en sostener que, el contrato de fiducia mercantil presentado para el cobro si presta mérito ejecutivo, ya que en él se plasmó la obligación por parte de la demandada de efectuar un pago en favor de la demandante por concepto de *comisión fiduciaria*, y que, en la certificación No. 396696 emitida por la entidad actora se detallaban las comisiones fiduciarias que la entidad demandada le adeudaba.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 76001400300520230054000
AUTO DECIDE RECURSO

Inauguralmente debe precisársele al recurrente que el contrato de fiducia mercantil base de recaudo, no cuenta con el lleno de los requisitos de la normatividad vigente, respecto del cual no se percibe la obligación de forma clara, expresa y exigible, veamos:

La sociedad demandante presenta como base del recaudo ejecutivo un contrato de fiducia mercantil³ el cual fue celebrado entre Credicorp Capital Fiduciaria SA y Ferrocarriles de Colombia SAS en donde se consignan una serie de deberes y obligaciones, entre las cuales en la *cláusula decimoquinta*⁴ se pacta una remuneración a la fiduciaria, para lo cual se estipula:

DECIMOQUINTA. REMUNERACION DE LA FIDUCIARIA: Como retribución por sus servicios, la FIDUCIARIA tendrá derecho a título de comisión a las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) por concepto de las labores de estructuración del FIDEICOMISO, pagadera a la firma de este contrato.
2. Desde la firma del contrato de fiducia y hasta su liquidación, se cobrará una comisión mensual de acuerdo con el número de giros que realicen mediante el FIDEICOMISO, según la siguiente tabla:

NÚMERO DE GIROS	COMISIÓN EN SMLMV
Entre 0 a 50 giros mensuales	4 SMLMV
Entre 51 a 100 giros mensuales	4,25 SMLMV
Entre 101 a 150 giros mensuales	4,5 SMLMV
Entre 151 a 200 giros mensuales	4,75 SMLMV

De lo anterior, el Despacho destaca que se puede advertir una obligación sí, pero de forma abstracta, para lo cual la parte interesada postula una certificación emitida por ella misma, en la cual se consigna la existencia de una serie de facturas, veamos:

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
NIT. 900.520.484-7
Calle 34 No. 6 -61 Piso 2 Bogotá D.C.
TEL: 3394400

CERTIFICACIÓN No. 396696
LOS SUSCRITOS REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR DE
CREDICORP CAPITAL S.A.

CERTIFICAN QUE:

En el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL - FIDEICOMISO FAP FERROCARRILES DE COLOMBIA SAS (396696) suscrito el día 25 de enero de 2020, entre CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con los Fideicomitentes que se señalan a continuación, se adeuda a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. por concepto de: comisiones fiduciarias y gastos, la suma de: **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 14,280,000.00)**.

Código	Nombre Fideicomiso	Fideicomitente	Identificación
396696	FAP FERROCARRILES DE COLOMBIA SAS	FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.	900655159

El detalle de la deuda se relaciona a continuación:

No factura	Descripción	Fecha vencimiento	Valor neto
FFBO969	Comisión fiduciaria	18/06/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO1820	Comisión fiduciaria	21/07/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO2625	Comisión fiduciaria	12/08/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO3788	Comisión fiduciaria	15/09/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO4128	Comisión fiduciaria	16/10/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO5651	Comisión fiduciaria	17/11/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO6685	Comisión fiduciaria	15/12/2022	\$ 1,785,000.00
FFBO7152	Comisión fiduciaria	8/01/2023	\$ 1,785,000.00

³ Véase folio 30 al 46 del PDF 01DemandaAnexos202300540.

⁴ Véase folio 39 del PDF 01DemandaAnexos202300540.

Es decir que, con una certificación⁵ la sociedad actora pretendió fijar los rubros exactos de los montos adeudados por concepto de comisión relacionando las diferentes facturas y sus fechas de vencimiento, tal como se avizora en la imagen adjunta.

4.2. Para resolver el interrogante arriba decantado, conviene hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal, el cual reza que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayado fuera de texto.)

Seguidamente, y bajo esa misma línea conceptual, el canon 431 del Código General del proceso referente al pago de sumas de dinero, dispone que:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.” (Subrayado del Despacho.)

Ciertamente, el Juzgado al estudiar el documento *contrato de fiducia mercantil*⁶, por concepto de *comisión fiduciaria*, a efectos de determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible en procura de su ejecución, advierte que éste no cumple con las exigencias que permiten constituir un título ejecutivo⁷. Lo anterior, a pesar de que se aportara una *certificación*⁸ para detallar los valores adeudados.

En ese sentido, se tiene que una obligación es *clara* cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, esto es, que a simple vista se desprenda que el instrumento crediticio se pueda establecer quién es el acreedor, el deudor, la naturaleza de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es *expresa* cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa; es *exigible* cuando no se encuentra sujeta a una condición suspensiva, plazo o modo para su cumplimiento.

⁵ Véase folio 47 del PDF 01DemandaAnexos202300540.

⁶ Véanse folios 30 al 46 del PDF 01DemandaAnexos202300540.

⁷ Véase providencia del 5 de octubre del 2000, proferida por la Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez (Apelación de auto – Sección tercera del Consejo de Estado).

⁸ Véase folio 47 del PDF 01DemandaAnexos202300540.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 76001400300520230054000
AUTO DECIDE RECURSO

Con sustento en lo anterior, debe ponerse de presente que el *contrato de fiducia mercantil* aportado como ‘título ejecutivo’ no resulta expreso ni exigible, pues no se encuentra delimitada ni precisa la obligación contenida en la cláusula decimoquinta, ya que en ella se pacta que “*desde la firma del contrato de fiducia y hasta su liquidación, se cobrará una comisión mensual de acuerdo con el número de giros que realicen mediante el FIDEICOMISO*” para lo cual se establece que según el número de giros, se cobran unas comisiones que se fijan en salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como se lee en la tabla extraída del contrato, que obra en delantera. Es decir que, no se desprende de la anterior consigna una obligación precisa, delimitada ni clara en ese sentido, ya que el Despacho desconoce el número de giros que está cobrando el aquí acreedor, como tampoco la fecha de exigibilidad de las obligaciones objeto de cobro compulsivo.

Ahora, si bien es cierto para superar la anterior laguna, el demandante presentó una certificación en donde se precisan los montos adeudados con sus respectivas fechas de vencimiento, lo cierto es que la certificación contiene en sí misma la información de una serie de facturas, título valor que se encuentra regulado en el Código de Comercio y tiene una serie de requisitos para nacer a la vida jurídica, pues así lo establecen los artículos 772 y siguientes del compendio mencionado:

El artículo 772 Código de Comercio, dispone que: “*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*”

A su vez, el artículo 774 *ut supra* establece los **requisitos de la factura**:

“*La factura **deberá** reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 76001400300520230054000
AUTO DECIDE RECURSO

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De lo anterior, puede colegirse que las facturas son títulos valores autónomos, la norma no consigna que éstos puedan ser transcritos en certificaciones, pues al ser transcrito se desnaturalizaría el título valor *per se*, pues ya no podría verificarse *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, la firma de quien lo crea*, y demás requisitos consignados en los artículos 621 y 774 *ibídem*.

De modo que, si lo que pretendía el actor era darle alcance al contrato de fiducia mercantil, debió aportar las facturas mismas, no postular una certificación que resumiera la información de las facturas allí relacionadas.

Nótese que, el documento postulado como *título ejecutivo complejo* (por desprenderse la obligación de varios documentos) debía ser claro, expreso y exigible, pues debía tenerse suma claridad de quién es el deudor y quién es el acreedor. Ciertamente, frente a dichos tópicos obligatorios, esta sede judicial no encuentra que de los aludidos documentos pueda desprenderse la información necesaria para advertirlos, pues solo se consigna de manera abstracta y somera la obligación a cobrar.

Así entonces, se arriba a la conclusión de que los mismos carecen de *exigibilidad*, ya que no puede advertirse la fecha de vencimiento de las obligaciones postuladas por el demandante. Se insiste en ello, por cuanto si se pretendían ejecutar las facturas relacionadas, éstas debieron ser aportadas y postuladas como el título valor a ejecutar, no la certificación que según el actor, daba alcance al contrato de fiducia mercantil, pues si bien este es el negocio jurídico convenido entre las partes, las facturas son las que, de cumplir con los requisitos ya mencionadas, eran las llamadas a ejecutar.

De manera que, al confirmarse que el *contrato de fiducia mercantil* y la certificación arrojada con la demanda carecen de los requisitos del artículo 422 del estatuto adjetivo que nos rige, se debe imponer no reponer la decisión

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 76001400300520230054000
AUTO DECIDE RECURSO

adoptada mediante auto No. 2564 de fecha 2 de octubre de 2023 y disponer el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 2564 del 2 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE 23/ABRIL/2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5bf12989d298cd8981cec6a2be678728a4860039b58bb6ad79f0d2378553c2

Documento generado en 22/04/2024 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: JUAN JAVIER AVILA CULMA CC. No. 14.013.304
RADICACIÓN: 76001400300520230105800
UBIC. 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso con solicitudes pendientes por resolver. Santiago de Cali, 22 abril de 2024.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 962

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se propone el despacho a resolver la renuncia de poder presentado por la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez que le fue conferido la parte actora Sociedad Bayport Colombia S.A con la respectiva constancia de notificación a su poderdante. De otra orilla, reposa en el expediente digital memorial en el que se le otorga personería a la doctora Carolina Abello Otálora, para que a partir de la fecha funja como apoderada judicial de la parte actora.

Por lo meramente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. Francly Liliana Lozano Ramírez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del código general del proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4584f7ada7ef9decf7ee2ecfa82f0289b6730181c98dd264ed7c25b48d324b5f**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

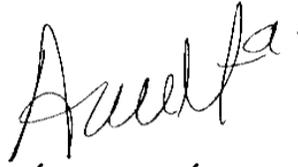
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION CODERISE – EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS DANIEL CORTEZ PANTOJA Y SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS
RADICACION: 76001400300520220084300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada los demandados **CARLOS DANIEL CORTEZ PANTOJA** y **SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS** y en favor de **FUNDACION CODERISE – EN LIQUIDACION** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.703.000
TOTAL	\$5.703.000

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION CODERISE – EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS DANIEL CORTEZ PANTOJA Y SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS
RADICACION: 76001400300520220084300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 953

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR que frente a las siguientes medidas cautelares:

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados **CARLOS DANIEL CORTEZ PANTOJA**, cédula de ciudadanía 1144081215 y **SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 37000752., límítese el embargo de la suma de \$115.800.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P, posea a cualquier título en las entidades financieras:

Banco de la República

Banco Falabella

Banco de Bogotá

Banco Popular

Banco Itaú CorpBanca

Bancolombia

Banco Scotiabank Colpatria

Banco Gnb Sudameris

Banco BBVA Colombia

Banco De Occidente

Banco Caja Social BCSC

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco Av. Villas

Banco Pichincha

Bancoomeva

Banco Finandina

Banco Fincomercio

Fondo Nacional del Ahorro.

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 501 de 23 de febrero de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION CODERISE – EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS DANIEL CORTEZ PANTOJA Y SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS
RADICACION: 76001400300520220084300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posean los demandados Carlos Daniel Cortez Pantoja y Sandra Elizabeth Pantoja Bastidas.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 2249 del 15 de diciembre de 2022. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86102ccfaf84f90cf6c4c3abe3e80a038f7e1f207b11d0cb7506fe42d0ec7f22**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

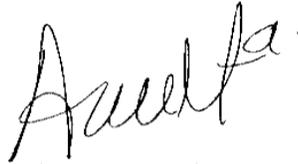
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ ERAZO MUÑOZ C.C. 1.089.488.718
DEMANDADO: JOHN FREY ERZO MUÑOZ C.C. 1.089.484.591
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
RADICACION: 76001400300520230050700
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada los demandados **JOHN FREY ERZO MUÑOZ** en favor de **LEONARDO JOSÉ ERAZO MUÑOZ** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000
TOTAL	\$3.500.000

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ ERAZO MUÑOZ C.C. 1.089.488.718
DEMANDADO: JOHN FREY ERZO MUÑOZ C.C. 1.089.484.591
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
RADICACION: 76001400300520230050700
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 954

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., **SE APRUEBA** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR que frente a las siguientes medidas cautelares:

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo exceptuando el mínimo legal que devengue el demandado JHON FREY ERAZO MUÑOZ identificado con la C.C. 1.089.484.591, quien labora en la POLICIA NACIONAL UBICADA EN BOGOTÁ quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$75.000.000 MCTE.

detol.coman@policia.gov.co

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 770 de 05 de abril de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvese depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posea el señor Jhon Frey Erazo Muñoz.

Sírvese proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto 1738 del 05 de julio de 20253. Remítase la presente

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ ERAZO MUÑOZ C.C. 1.089.488.718
DEMANDADO: JOHN FREY ERZO MUÑOZ C.C. 1.089.484.591
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
RADICACION: 76001400300520230050700
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb71d37edeb876b12303ad305c066e4f833b101bbfe734f68268c156bcc203e**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: JUAN JAVIER AVILA CULMA CC. No. 14.013.304
RADICACIÓN: 76001400300520230105800
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada los demandados **JUAN JAVIER AVILA CULMA** en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.838.640
TOTAL	\$3.838.640

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: JUAN JAVIER AVILA CULMA CC. No. 14.013.304
RADICACIÓN: 76001400300520230105800
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 955

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR que frente a las siguientes medidas cautelares:

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo con respecto a salarios, comisiones y bonificaciones, que reciba el demandado JUAN JAVIER AVILA CULMA, identificado con la CC. No. 14.013.304, en EJERCITO NACIONAL, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$142.000.000 MCTE. Comuníquese a través del correo notificacionjudicial@cgfm.mil.co

2.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JUAN JAVIER AVILA CULMA, identificado con la CC. No. 14.013.304, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$142.000.000,00 MCTE, en los siguientes Bancos:

1. BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogotá.com.co
2. BANCO POPULAR. S.A.	presidencia@bancopopular.com.co
3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.	notificaciones.juridico@itau.co
4. BANCOLOMBIA S.A.	notificacijudicial@bancolombia.com.co
5. CITIBANK COLOMBIA	legalnotificaciones@citi.com
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	jecortes@qnsudameris.com.co
7. BBVA COLOMBIA	Notifica.co@bbva.com
8. BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancooccidente.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A.	contactenos@bancocajasocial.com
10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	notificbancolpatria@colpatria.com
11. BANCO FALABELLA S.A.	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
12. BANCO PICHINCHA S.A.	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
14. BANCO DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.com
15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
16. BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
17. FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 837 de fecha 09 de abril de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posea el señor Juan Javier Ávila Culma.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 47 del 16 de enero de 2024 y comunicado el 24 de enero de 2024. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac03b821c74248c661f2fd95e19209e5955977eba843e236e0879a7a646f15**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Santiago de Cali, 22 abril de 2024.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 950

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado minuciosamente el expediente digital, se observa que la Secretaria de Movilidad de Cali no ha emitido pronunciamiento respecto de lo solicitado en auto No. 255 de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, se sirva realizar una revisión exhaustiva y profunda de su archivo para que a costa del solicitante, de manera inmediata aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados a esa dependencia como soporte para el registro de la medida cautelar ordenada y tenida en cuenta en el Certificado de Tradición del vehículo de placas MAA626, so pena de las sanciones de que trata el artículo 44 del C. General del Proceso.”

La anterior decisión le fue comunicada a la a la Secretaría de Movilidad de Cali el 07 de febrero de 2024 a través de los canales electrónicos. Consecuencia de ello y previo a decidir sobre las sanciones a aplicar se requerirá por segunda vez a la entidad para que se sirva dar alcance al citado auto, dando respuesta de forma inmediata con el fin de que se de impulso al trámite promovido por el solicitante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que aporte al Despacho los documentos que fueron enviados a esa dependencia como soporte para el registro de la medida cautelar ordenada y tenida en cuenta la limitación vigente del vehículo de placas MAA626, so pena de las sanciones de que trata el artículo 44 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: AL DAR RESPUESTA citar en el asunto del correo electrónico el nombre del solicitante, esto es GUYOMAR MARIA ARANGO – RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.

TERCERO: INSTAR al peticionario GUYOMAR MARIA ARANGO, para que, en lo sucesivo se sirva gestionar la materialización de esta decisión ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO DE HOY 23 ABRIL DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202884db9ec22e20bd2e74eb6226f38c5b1c808cc307671c0dac44988cfefcfc

Documento generado en 22/04/2024 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN PÓR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. - NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: HEILYM JOHANNA PAZ ROMERO - C.C. 1.143.875.835
RADICACION: 76001400300520220091700
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN
AUTO REQUIERE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 abril de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial pendiente de resolver. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 952

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **SIJIN – POLICÍA NACIONAL**, para que informen a este Despacho sobre el trámite y cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 2955 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) radicado ante las entidades el 15 diciembre de 2023, en el cual se solicitó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas SIJ90F de propiedad de HEILYM JOHANNA PAZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.875.835. Comuníquese a la respectiva. mebog.sijin@policia.gov.co
mecal.sijin@policia.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen a este Despacho sobre el trámite y cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 2955 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) radicado ante las entidades el 15 diciembre de 2023, en el cual se solicitó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas SIJ90F de propiedad de HEILYM JOHANNA PAZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.875.835. Comuníquese a la respectiva. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
tutelas.transito@cali.gov.co

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN PÓR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. - NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: HEILYM JOHANNA PAZ ROMERO - C.C. 1.143.875.835
RADICACION: 76001400300520220091700
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN
AUTO REQUIERE

no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36343b7026e14cb31246b86aac521656a849a62d8f3ff7981d2dd9d6519c7c**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 948

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, no hay lugar de hacer entrega de la misma a la parte actora.

SEGUNDO: Archívese la actuación y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29146844c7946b271d6c80ae7050a45bb6b6bdfb5a5506fe0479224bba3ab834**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS DANIEL CORTEZ PANTOJA Y SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS
RADICACIÓN: 76001400300520220084300
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso con solicitudes pendientes por resolver. Santiago de Cali, 22 abril de 2024. La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 961

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se propone al despacho resolver memorial allegado por la liquidadora de la Fundación Coderise en liquidación, en el que revoca el poder otorgado al apoderado Cristian Felipe Campos Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.119.833, dado que su relación laboral finalizó, de igual modo solicita se reconozca personería al apoderado Diego Andrés Diaz Vega identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.488.265, para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Observa el Juzgado que en el poder conferido no se acreditó la remisión por mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se tendrá por revocado el mandato conferido al apoderado Cristian Felipe Campos Álvarez empero se abstendrá el Juzgado de reconocer personería jurídica al doctor Diego Andrés Diaz Vega hasta tanto la parte actora otorgue el poder en debida forma.

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR REVOCADO el poder otorgado al apoderado Cristian Felipe Campos Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.119.833, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSETENERSE de reconocer personería al doctor Diego Andrés Diaz Vega identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.488.265 con T.P No. 363.125, hasta tanto el poder se otorgue en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **23 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6274b10133ef792c0af57ec897b7719a9cc2ef823cb7251a26cd3ff2d701932d**

Documento generado en 22/04/2024 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>